

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza los parámetros técnicos de operación y un cambio de canal a favor de Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionario de la estación con distintivo de llamada XHCTCE-TDT, con población principal a servir en Cuencamé, Durango, para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”) el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*” publicado en el referido medio de difusión oficial el 04 de marzo de 2022.

Cuarto.- Concesión de espectro radioeléctrico. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/260315/71 de fecha 26 de marzo de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió otorgar el Título de concesión de espectro radioeléctrico y el Título de concesión única a favor de Cadena Tres I, S.A. de C.V., participante ganador del procedimiento de licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “el Concesionario”). En dicha Concesión, se le otorgó, entre otros canales, el uso, aprovechamiento y explotación del Canal 29, con población principal a servir en Cuencamé, Durango.

Quinto.- Autorización de proyecto de instalación de estación. Mediante oficio IFT/223/UCS/1232/2016 de fecha 02 de agosto de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, se autoriza a Cadena Tres I, S.A. de C.V., el proyecto de instalación de la estación con distintivo de llamada XHCTTR-TDT, con población principal a servir en Torreón, Coahuila; Gómez Palacio, Ciudad Lerdo, **Cuencamé¹** y Nazas, Durango, operando el canal 24.

Sexto.- Autorización de equipo complementario.- Mediante oficio IFT/223/UCS/1592/2019 de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, se autoriza la instalación del equipo complementario de la estación con distintivo de llamada XHCTTR-TDT, en **Cuencamé, Durango**, operando el canal 24.

Séptimo.- Solicitud de autorización de proyecto de instalación de estación con cambio de canal. Mediante escrito con número de folio 42001, recibido en este Instituto el 12 de noviembre de 2021, el concesionario Cadena Tres I, S.A. de C.V., solicitó autorización de proyecto de instalación y el cambio del canal 29 al canal 24 de la estación XHCTCE-TDT, para brindar el servicio de televisión radiodifundida digital en la localidad de **Cuencamé, Durango**.

Octavo.- Renuncia a equipo complementario. Mediante escrito con número de folio 45071, recibido en este Instituto el 09 de diciembre de 2021, el Concesionario, presenta formal renuncia al equipo complementario de la estación XHCTTR-TDT, en Cuencamé Durango, autorizado por oficio IFT/223/UCS/1592/2019.

Noveno.- Solicitud de opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con fechas 06 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, mediante comunicación electrónica la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DG-CRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo la “UER”), la opinión técnica sobre la viabilidad de la solicitud de autorización de proyecto de instalación de estación y cambio de canal en Cuencamé, Durango.

Décimo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0060/2022 de fecha 08 de febrero de 2022 la UER, remitió a la UCS el dictamen técnico respecto a la autorización de proyecto de instalación de estación de la estación XHCTCE-TDT en Cuencamé, Durango señalando que implica un cambio del canal 29 al canal 24.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme

¹Cadena Tres I, S.A. de C.V., conforme a su Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial de fecha 27 de marzo de 2015, brindará el servicio público de televisión radiodifundida digital en esta localidad, mediante los canales 24 (530-536 MHz) y 29 (560-566).

a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y XV. y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resolver sobre el cambio de frecuencias relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIII y XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes para el cambio de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de concesionarios en materia de radiodifusión y, en su caso, autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones en materia de radiodifusión y, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica y de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, someterlas a consideración del Pleno.

Cabe señalar que, en virtud de que la autorización del cambio que en este acto se somete a consideración de este órgano, no implica un cambio de banda sino sólo de canal, y asimismo, no implica el otorgamiento de mayor espectro se considera innecesario el pronunciamiento de la Unidad de Competencia Económica.

Segundo.- Marco legal aplicable a la solicitud de proyecto de instalación y cambio de canal.

En virtud de que la solicitud de autorización de proyecto de instalación y el cambio de frecuencia fue presentada ante este Instituto el 12 de noviembre de 2021, para efectos de su trámite, deben observarse los supuestos determinados en los artículos 105 y 106 de la Ley, en relación con el

diverso 155 del propio ordenamiento legal, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que se deben observar para realizar el cambio de frecuencias otorgadas a un concesionario, así como la obligación de los operadores para que las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción X, de la Ley Federal de Derecho, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones de característica técnicas, administrativas o legales, correspondiente al cambio de canales, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

El artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas, y las demás disposiciones aplicables y, asimismo establece que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente cambio de banda de frecuencia (canal) que nos ocupa.

Dicho artículo expresamente señala:

“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.”

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley antes citado, la instalación y operación de las estaciones y equipos auxiliares deben ser sometidas para aprobación de la autoridad y éstas deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley en lo que se refiere al cambio de frecuencias, dispone:

“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;*
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;*
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías;*
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;*
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;*
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y*
- VII. Para la continuidad de un servicio público.***

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.”

De la lectura del artículo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con las facultades para cambiar bandas de frecuencia cuando se presente alguno de los supuestos normativos antes indicados.

El artículo 106 de la Ley establece, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

“Artículo 106. El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

(...)”.

Asimismo, el artículo 107 de la Ley establece lo siguiente:

“Artículo 107. En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente.

El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

(...)"

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

De lo anterior se desprende que la Ley, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Por otro lado, la sustanciación de la autorización de parámetros técnicos implica un cambio de banda de frecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Tercero.- Análisis de la solicitud de proyecto de instalación de estación y cambio de canal.

A efecto de entrar al análisis y estudio de la solicitud presentada por el concesionario Cadena Tres I, S.A. de C.V. y de conformidad con lo plasmado en los considerandos que preceden, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión mediante comunicación electrónica del 06 de diciembre de 2022, solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la opinión respecto de la autorización de proyecto de instalación y el cambio de frecuencia solicitado por el Concesionario.

Es este orden de ideas, por lo que hace a los requisitos de procedencia del cambio de frecuencia y a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de aprobarlo se debe realizar lo siguiente: i) notificar al concesionario su determinación y las nuevas condiciones impuestas; ii) otorgar al concesionario un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad

que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones.

En ese sentido, a efecto de aprobar los parámetros técnicos presentados por el Concesionario se debe analizar al amparo de la normatividad técnica que resulte aplicable, esto es, conforme a la Disposición Técnica IFT-013-2016: “Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016, estableciendo los requisitos para solicitudes de nuevas autorizaciones o modificaciones mismo que deberán presentar ante este Instituto aquellos concesionarios que pretendan instalar o modificar las características de operación de una estación y/o equipo complementario, acompañado de los documentos que en el mismo se indican, ello a efecto de realizar los análisis de viabilidad técnica del proyecto presentado, así como la no afectación a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se presten dentro del alcance máximo concesionado para la clase de estación, para lo cual el Concesionario debe considerar todas las medidas técnicas necesarias que garanticen su convivencia libre de interferencias en términos de la disposición técnica antes señalada.

En tal virtud, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el marco jurídico aplicable, el Concesionario adjuntó a la Solicitud, la documentación técnica consistente en: i) Formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, y ii) copia simple del oficio 4.1.2.3.2059/SIAC/2019 de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes autoriza la instalación de un soporte estructural para la estación XHCTCE-TDT en las coordenadas a que hace referencia el Concesionario, con una altura de 30 metros sobre el nivel del terreno; misma que se remitió para su estudio y análisis técnico a la UER.

En este orden de ideas y por lo antes expuesto, después de realizados los estudios y análisis técnicos correspondientes, la UER por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico IFT/222/UER/DG-IEET/0129/2022 de fecha 04 de marzo de 2022, en el que se señaló como procedente la aprobación de los parámetros técnicos de operación que implican un cambio de canal 29 al 24, señalando lo siguiente:

“(…)

Dictamen

Después de realizados los estudios y análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó técnicamente factible la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación XHCTCE-TDT en Cuencamé, Dgo., con los parámetros que se dictaminan y sujeta al cese de operaciones del equipo complementario de la estación XHCTTR-TDT en la misma localidad y con los mismos

*parámetros. No se omite señalar, que el presente dictamen **implica un cambio de canal para la estación XHCTCE-TDT, del canal 29 al canal 24.***

Observaciones específicas

1. *Con base en el formato “Solicitud de Autorización para la Instalación o Modificación Técnica de Estaciones de Radiodifusión” del 12 de noviembre de 2021, y oficio 4.1.2.3.2059/SIAC/2019 del 11 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil aprueba la ubicación del soporte estructural con una altura de 30 m. No se omite señalar, que los parámetros indicados en la sección 3, incisos a), b) y c) del servicio de TDT del formato se presentan incompletos, por lo que, en su caso, deberá requerirse la presentación de las aclaraciones o solicitud de modificaciones técnicas pertinentes.
(...)”*

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que hasta la fecha de la emisión de esta Resolución, el Concesionario opera un equipo complementario en su diversa estación con distintivo de llamada XHCTTR-TDT, en la misma localidad de Cuencamé, Durango y que está supeditada la presente autorización de cambio de canal del 29 al 24, a la no operación de dicho equipo, en tal virtud, en este mismo acto se acuerda la renuncia presentada ante este Instituto con fecha 09 de diciembre de 2021 a la autorización del equipo complementario de la estación XHCTTR-TDT, en Cuencamé, Durango, señalada en el Antecedente Octavo de la presente Resolución, para operar la estación con distintivo de llamada XHCTCE-TDT en el canal 24 como principal.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 28 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; la Disposición Técnica IFT-013-2016: especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios; 6 fracción IV, 15 fracción LVII, 17, fracción I, 54 y 105, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza al Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, las características técnicas de operación para la estación principal de televisión digital terrestre con distintivo de llamada XHCTCE-TDT en Cuencamé, Durango, la cual incluye el cambio del canal 29 (560-566 MHz) al canal 24 (530-536 MHz), y quedarán registradas como a continuación se indica:

1. Distintivo de llamada:	XHCTCE-TDT
2. Canal/Frecuencia:	24 (530-536 MHz)
3. Población principal a servir:	Cuencamé, Durango
4. Ubicación de la antena y planta transmisora:	Av. Francisco Sarabia 727 Sur, Cuencamé de Ceniceros, Cuencamé, Durango.
5. Coordenadas Geográficas:	L.N. 24° 51' 51.48" L.W. 103° 41' 50.67"
6. Potencia radiada aparente (kW):	1.000 kW
7. Potencia de operación del equipo:	0.0514 kW
8. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (m) (ACESLI):	25.00 metros
9. Altura del soporte estructural:	30 metros
10. Eficiencia del sistema:	87.41 %
11. Directividad del sistema radiador:	Direccional (45°)
12. Polarización:	Horizontal
13. Horario de funcionamiento:	Las 24 horas

Segundo.- Se otorga a Cadena Tres I, S.A. de C.V., un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación personal de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera indubitable al cambio de frecuencia señalado en el Resolutivo Primero.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá como rechazado el cambio de canal.

Tercero.- Atento a lo dispuesto en el artículo 156 de la LFTR, el Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, deberá realizar la instalación y operación de la estación **XHCTCE-TDT**, a que se refieren los resolutivos **Primero y Segundo** de la presente Resolución, dentro del plazo de **180 (ciento ochenta) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente autorización.

Para la realización de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba, se deberá apoyar en los servicios profesionales de una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, de un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que se verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, ya que de presentarse interferencias, deberá acatar las medidas que dicte este Instituto.

Cuarto.- Una vez concluidos los trabajos de instalación dentro del plazo otorgado para el mismo fin, el Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXVIII de la LFTR, en relación con el artículo 20, fracción XI del Estatuto Orgánico, deberá comunicar por escrito a este Instituto, la conclusión de los trabajos de instalación y de las operaciones de prueba de la estación con las características técnicas a que se refiere el resolutivo Primero, apercibido que de no hacerlo, se procederá conforme a derecho corresponda.

Sin que sea óbice mencionar que, previa solicitud del interesado dicho plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Quinto.- El Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, deberá prestar el servicio de televisión digital terrestre dentro de la zona de cobertura concesionada conforme a lo establecido en su título de concesión de fecha 27 de marzo de 2015, para lo cual debe aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones fuera de la misma, en virtud de que no se brindará protección fuera de dicho alcance, por lo que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Sexto.- El Concesionario **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, acepta que si derivado de la instalación y operación de las modificaciones a las características técnicas detalladas en el Resolutivo **Primero** de la presente Resolución, se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas llegaren a implicar.

Séptimo.- En razón de lo señalado en el Resolutivo Primero, el Área de Servicio autorizada dentro de la zona de cobertura de la estación concesionada a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, se indica en el **Anexo Único** del presente oficio.

Por otra parte, se tiene por presentada la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica con oficio 4.1.2.3.2059/SIAC/2019 de fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección General de Aeronáutica Civil de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aprueba el soporte estructural con una altura de 30 m de la estación XHCTCE-TDT.

Octavo.- Con motivo de la presente Resolución, el Concesionario deberá contar y tener a disposición del Instituto, la documentación correspondiente a: i) características técnicas de la estación (CTE-TDT), y ii) pruebas de comportamiento de la estación (PCE-TDT), documentación que deberá estar elaborada y avalada por una Unidad de Verificación, y en ausencia de ésta, por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente.

La información que contenga la documentación consistente en las CTE-TDT y PCE-TDT deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la estación, de conformidad con las características técnicas registradas en esta autorización.

La información a que se refiere el presente Resolutivo podrá ser requerida en cualquier tiempo por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la LFTR.

Noveno.- La presente autorización no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la LFTR.

Décimo.- La presente autorización no exime al Concesionario de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 segundo párrafo de la LFTR.

Décimo Primero.- La presente autorización no crea derechos reales, otorga simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar el uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de concesión correspondiente.

Décimo Segundo.- Con la presente autorización es importante hacer de su conocimiento que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicho alcance, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Décimo Tercero.- Las demás características técnicas de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada **XHCTCE-TDT** en **Cuencamé, Durango**, se mantienen en todos sus términos.

Décimo Cuarto.- El Concesionario dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, deberá presentar al Instituto las aclaraciones o solicitud de modificaciones técnicas pertinentes a los parámetros indicados en la sección 3, incisos a), b) y c) del servicio de TDT del *“formato de solicitud”*.

Décimo Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución y que formará parte integral del Título de Concesión otorgado al concesionario con fecha 27 de marzo de 2015.

Décimo Sexto.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificada a la parte interesada y dicha concesionaria manifieste la aceptación del cambio de canal, así como la renuncia del equipo complementario de la estación XHCTTR-TDT, en Cuencamé, Durango.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

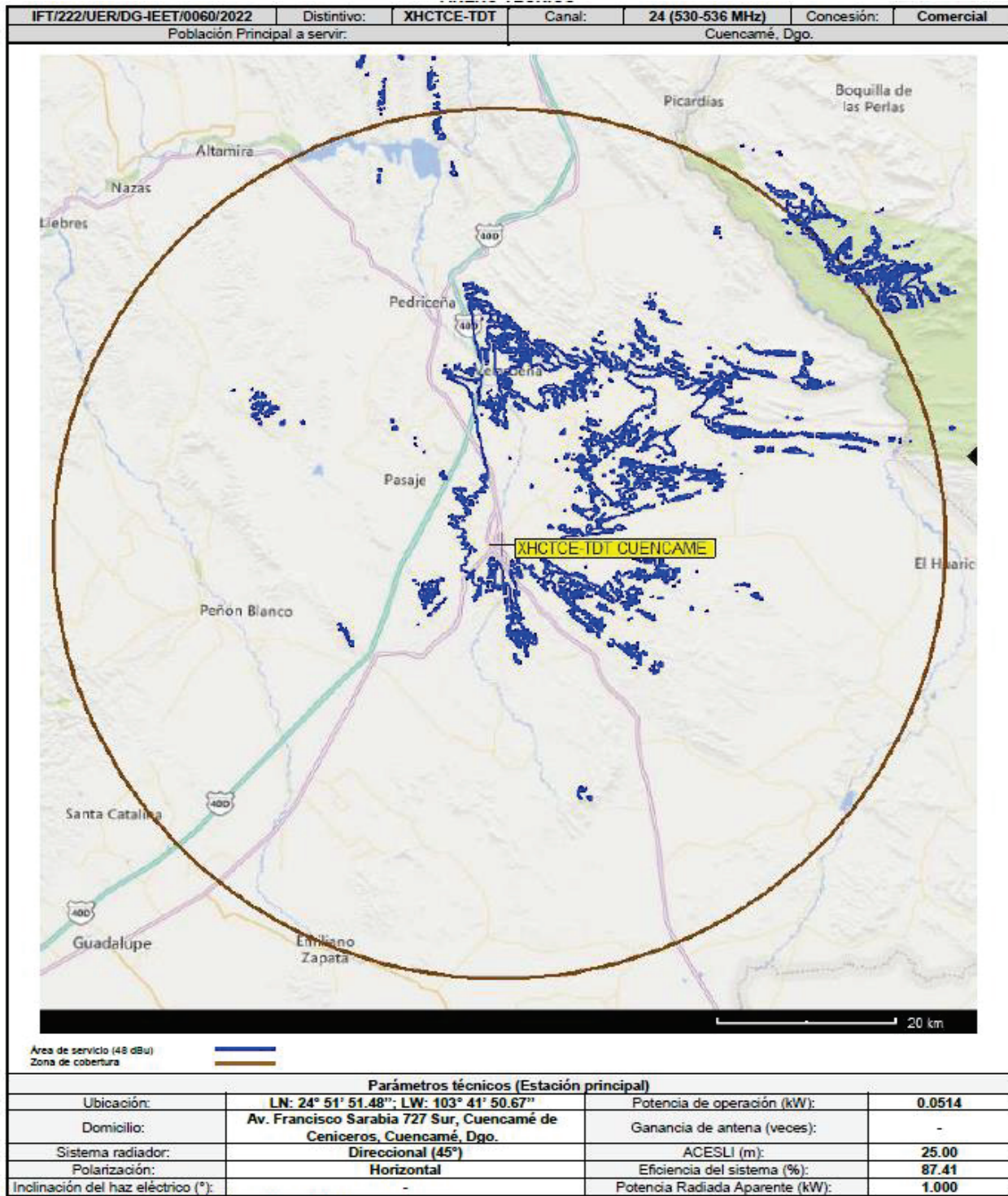
Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/010622/352, aprobada por unanimidad en la XII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de junio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo Único



FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/06/06 10:59 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15034
HASH:
91878FCD62D797EDCC81863A85A17F2B2E60EBD65F4209
ECCACD4745CB552BE3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/06/06 1:38 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15034
HASH:
91878FCD62D797EDCC81863A85A17F2B2E60EBD65F4209
ECCACD4745CB552BE3

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/06/06 6:47 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15034
HASH:
91878FCD62D797EDCC81863A85A17F2B2E60EBD65F4209
ECCACD4745CB552BE3

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/06/07 10:47 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 15034
HASH:
91878FCD62D797EDCC81863A85A17F2B2E60EBD65F4209
ECCACD4745CB552BE3